



E/03471/2009

Recurso de Reposición N.º RR/00595/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 28 de julio de 2010, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 28 de julio de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de referencia en al que se acuerda proceder al Archivo de las presentes actuaciones.

Dicha resolución fue notificada al recurrente en fecha 7 de agosto de 2010, según aviso de recibo .

SEGUNDO: **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) presentó recurso de reposición con fecha 2 de septiembre de 2010 en el registro del Ministerio de la Presidencia, con entrada en la Agencia Española de Protección de Datos fundamentándolo, básicamente, en que, a su juicio, hubo una cesión de datos incontestada a un tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En el presente caso, el recurrente no aporta documento alguno que contradiga la argumentación recogida en la resolución recurrida basada en la inspección documental realizada a las entidades *Asistencia Clínica Universitaria de Navarra, S.A.* y *Zigor Research & Development S.L.* de cuyas diligencias previas se estima no se ha producido una cesión de datos y que la emisión de la tarjeta sanitaria de ACUNSA contó con el consentimiento, al menos, "tácito" de los beneficiarios.

En la resolución recurrida que describe la operativa llevada a cabo se concluye lo siguiente:

<< III

En el presente caso, esta acreditado que ZIGOR y ACUNSA suscribieron un contrato de prestación de servicios consistente en la póliza, n.º 78464, en la que se especifica que los asegurados serán los empleados de aquélla, entre los que se encontraba el denunciante, consistente en un seguro de hospitalización en beneficio de sus trabajadores como mejora social derivada de la relación laboral que los une con la citada mercantil, conforme al contrato de trabajo concertado entre ambas partes y con la consideración de retribución en especie en todo caso.

También, está acreditado por la inspección documental realizada que la representación de ZIGOR informó en diversas reuniones con la plantilla de la empresa y junto con personal comercial de ACUNSA de las condiciones de suscripción de la citada póliza de hospitalización, las contingencias cubiertas, los beneficiarios incluidos en la misma, los protocolos de actuación en caso de hacer uso de la misma, etc. al tiempo que se aportaba la documentación individual a cada empleado y que se procedería a la entrega de la tarjeta sanitaria personalizada. La operativa informativa entre la plantilla consistió en que el representante de ZIGOR enviaría una lista de personas que iban a formar parte de la póliza colectiva a ACUNSA y los datos facilitados fueron: nombre completo, DNI y fecha de nacimiento, si bien, el contrato no entraría en vigor hasta el momento que se firmase la póliza y se comunicase a los trabajadores (asegurados) que se iban a asegurar el contenido del seguro y la entrega de la documentación personal de cada asegurado. Es más, a petición de ZIGOR se desplazó desde Pamplona, en representación de la Dirección Comercial de ACUNSA personal para explicar a todos los asegurados de la póliza el contenido de las prestaciones que la empresa, como tomadora de la póliza, iba a contratar y al terminar se procedió a la entrega de la documentación personal e individual del seguro a los asegurados, manifestándoles ese acto que a partir de ese momento estaban asegurados.

De la documentación facilitada, se concluye que la totalidad de los asegurados fueron informados previamente de las condiciones de la contratación a través de diferentes reuniones informativas entre ZIGOR, su personal y de ACUNSA, sin que se halla acreditado que se presentase oposición de alguno de los afectados por la inclusión en la póliza que, únicamente, se produjo por parte del denunciante una vez que dejó de prestar servicios para la empresa.

Es significativo, la constancia de una única reclamación por parte del denunciante puesta en relación con la totalidad de asegurados por ZIGOR, conducta de la que se desprende el consentimiento de los incluidos en la póliza de hospitalización. La Audiencia Nacional en Sentencia de 1 de abril de 2009 respecto al consentimiento tácito, recoge "En cuanto a la forma de prestar ese consentimiento "inequívoco" es doctrina reiterada de esta Sala (SSAN, Sec. 1ª, de 20-9-2006 (rec. 626/2004) y 1-2-2006 (rec. 250/2004), que la LOPD no exige que dicho consentimiento inequívoco se manifieste de forma expresa ni por escrito. También ha señalado que el consentimiento se puede producir de forma expresa (oral o escrita), o por actos reiterados del afectado que revelen que, efectivamente, ha dado ese consentimiento con los requisitos expuestos, es decir, por actos presuntos, o por el silencio del afectado, consentimiento tácito (o impropriamente llamado silencio positivo, como se dice en la SAN, Sec. 1ª, de 14-4-2000 (rec.103/1999).

El consentimiento "tácito", siguiendo el criterio de la referida sentencia es válido como manifestación de voluntad "inequívoca" y no se ha aportado evidencias de que el denunciante, que se presume tenía conocimiento de la contratación como el resto de los



afectados, mostrase su "oposición" en momento alguno a su inclusión en la póliza, lo cual pudo haber efectuado en cualquier momento del período de información y sí hubiese comportado una vulneración al principio del "consentimiento">>.

III

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 28 de julio de 2010, acordando el archivo de la denuncia nº E/03471/2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **D. A.A.A.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 6 de octubre de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte